

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno

### Acción de Tutela No. 11001 4003 001 2021 00505 01

Procede el Despacho a resolver sobre la impugnación a que fue sometida la sentencia de 1 julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor Álvaro Iván Molina Achicanoy contra Datacredito Experian Colombia y a la cual fue vinculada la sociedad Cifin-Trasnunion S.A.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su garantía fundamental de petición.

1.2. Como hechos relevantes el accionante indicó que, el día 15 de marzo del presente año, a través de la página de internet de Datacredito Experian radicó derecho de petición bajo el radicado N° 2445054, agregando que, transcurrido el plazo señalado en la ley la entidad no se había pronunciado sobre su solicitud.

1.3. Admitida la demanda de tutela y notificadas las accionadas, se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. **Datacredito Experian S.A.** manifestó que de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales *“la administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos”* y debe ser suministrada solo a su titular, y debe realizarse mediante un procedimiento de consulta; el cual estará circunscrito a un procedimiento que debe definir el operador.

Añadió que, de conformidad con el Código de Conducta implementado por esa entidad, las peticiones escritas presentadas ante esa entidad debe cumplir con unos requisitos en procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado impidiendo así, que en la práctica los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados.

Sostuvo que, esa entidad no accedió favorablemente a las peticiones del actor debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el denominado Código de Conducta y se le indicaron los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de este operador de la información.

Agregó que, la respuesta se remitió a la dirección electrónica [roimoa@hotmail.com](mailto:roimoa@hotmail.com), precisando que la misma fue recibida como lo muestra el pantallazo adjunto.

Asunto: RE: [EXTERNAL] Solicitud de Información

? Servicioalciudadano «servicioalciudadano@expenar.com»  
para roimoa@hotmail.com ▾

lun 15 mai 15 57

! Estás viendo un mensaje adjunto. Gmail no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos

Con todo, refirió que sobre esa entidad no recae la obligación de reportar, retirar ni modificar la información de los diversos usuarios, agregando que su permanencia obedece a una ley de la República, y que, a esa entidad le corresponde contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente, que en el caso en particular es la ETB, entidad respecto de la cual, la tutela refleja una obligación impaga.

**1.3.2. Transunión (Cifin S.A.S.)** destacó el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia, y que no es responsable de la información reportada por las diversas entidades y en relación a ella no la puede retirar ni modificar. Asimismo, destacó que la petición aducida no fue presentada ante esa entidad, por lo que, solicitó su desvinculación procesal.

## 2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez a quo realizó un recuento de la situación fáctica como procesal, a continuación, hizo referencia al marco legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela, el derecho de petición.

Al abordar el caso concreto el a-quo resaltó que, aun cuando la entidad manifestó haber otorgado respuesta al tutelante señalando los requisitos para la procedencia de su petición, no aportó prueba pertinente de este pues es claro que se copió únicamente un encabezado del correo electrónico por lo que no se puede verificar claramente su contenido, situación corroborada por el tutelante quien adujo que no conoce respuesta alguna.

Igualmente, precisó que si bien, para entregar la información se requiere de una protección de datos, también es cierto que la accionada no puede ampliar los requisitos a los contenidos en la Ley, por lo que amparó el derecho

fundamental de petición del accionante y ordenó a la central de riesgo accionada dar contestación de fondo y a dejarla en conocimiento del accionante.

### 3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, Datacredito Experian Colombia S.A. impugnó de manera genérica la sentencia de primera instancia.

### 4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 Superior y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es procedente contra particulares, cuando se trata de (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión<sup>1</sup>.

Atendiendo al caso en particular, este estrado judicial debe verificar si la accionante se halla dentro de alguno de los supuestos legales en referencia, para determinar la procedencia de la acción constitucional, advirtiendo que, la aquí tutelante se encuentra en estado de indefensión frente a la sociedad accionada, toda vez que, se presume que la información requerida por la tutelante reposa en sus dependencias, situación que exterioriza la procedibilidad de la acción de tutela.

4.3. Respecto al derecho de petición se tiene que, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-672 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32<sup>2</sup> y 33<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

---

<sup>2</sup> Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

<sup>3</sup> Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

*Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>4</sup>.*

**4.4.** En el caso en particular se haya acreditada la existencia de una solicitud de información elevada por el aquí accionante ante Datacredito Experian Colombia S.A. encaminada a que se le informé la existencia de "obligaciones pendientes por pago", misma que, presuntamente no cumple con los parámetros establecidos por esa entidad para tal finalidad.

No obstante lo anterior, esa situación no ha sido puesta en conocimiento del peticionario, o por lo menos, no se demostró ante el juez constitucional, ni siquiera en sede de impugnación.

Para esta judicatura, resulta pertinente señalar que, el artículo 17 del CPACA<sup>5</sup>, establece que, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta, deberá requerir al interesado para que proceda a su subsanación, so pena de declararse desistida, conducta que, en el presente caso, se reitera, no se acreditó por parte de la accionada, que si bien en su contestación de tutela sostuvo haberse informado al interesado, no allegó el correspondiente soporte para que esta autoridad pudiera valorar el contenido de la respuesta.

Desde esa perspectiva, se tiene que la accionada Datacredito Experian Colombia S.A. no ha dado respuesta de fondo a la solicitud del tutelante y tampoco lo ha requerido para el cumplimiento de los requisitos consagrados en el código de conducta de esa entidad, acorde a lo previsto en el artículo 17 del

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CPACA, conducta que tal y como lo consideró el fallador de primera instancia lesiona el derecho fundamental de petición del aquí tutelante.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el a-quo, si la petición no cumple con los parámetros de la entidad, los cuales se expiden en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y el numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012, de manera alguna se puede ordenar resolver de fondo una petición, pues se puede lesionar el derecho fundamental de habeas data.

## 5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se modificará el numeral segundo de la sentencia impugnada, pues aun cuando se encuentra acreditada la vulneración al derecho de petición, no se puede ordenar a la entidad resolver de fondo una petición que no cumple con los requisitos legales y los parámetros de la entidad, pues se podría lesionar el derecho fundamental de habeas data.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la accionada pronunciarse sobre la petición de 9 de marzo de 2021, resolviendo de fondo lo solicitado o requiriéndolo en los términos del artículo 17 del CPACA de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**6.1. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de 1 julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual quedará así:

*"SEGUNDO: ORDENAR a MARIANA PINHEIRO MONTEIRO DE CARVALHO, como Representante Legal de DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A. y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados desde la notificación de este fallo, proceda pronunciarse sobre la petición elevada por el señor Álvaro Iván Molina Achicanoy el 9 de marzo de 2021, resolviendo de fondo lo solicitado o requiriéndolo en los términos del artículo 17 del CPACA de conformidad con la parte motiva de esta providencia, respuesta que, deberá ser puesta en conocimiento, en la dirección electrónica (roima@hotmail.com), informada para dicho trámite."*

**6.2. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada.

**6.3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.4. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIMÉ CHAVARRO MAHECHA**

CCRC